

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000088

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al CC. [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número FO-00006-2023, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para que realizara una visita de inspección a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 fracción XI, 65 fracción II, 68 fracción I 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 132, 133, 138, 139, 140, 141, 145, 146, 147, 148, 149, 150, y 154 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes, levantó el acta de inspección número FO-00006-2023, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y se le otorgó un término de cinco días hábiles a efecto de que realizará manifestaciones y exhibiera pruebas que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma se impuso como medida de seguridad la clausura total temporal de las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales que se realizaron en el predio rústico fracción del

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM
[REDACTED] colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23/001.

TERCERO. Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día diecinueve al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tiene por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO. Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0427/2023 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y notificado mediante cedula de notificación el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo a los CC. [REDACTED]
[REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número FO-00006-2023, y que no fueron desvirtuados dentro del plazo de cinco días posteriores al cierre de la citada acta.

Asimismo, se ratificó la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección número FO-00006-2023, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, consistente en la Clausura Temporal Total de las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales que se realizaron en el predio rural fracción del Rancho denominado Pozo Blanco con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM WGS84): [REDACTED]

[REDACTED] colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23/001, imponiéndose para tal efecto la acción que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad antes precisada.

QUINTO. Que mediante escrito ingresado en fecha en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual comparece ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, comparecieron al presente procedimiento administrativo los CC. [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A este escrito recayó el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0843/2023, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se le tuvo compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0427/2023, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000089

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

SEXTO.- Que en fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFPA/8.5/2C.27.2/0560/2024**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que los autos del expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del cuatro al seis de septiembre de dos mil veinticuatro, transcurrido dicho término se pasarán los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

IRREGULARIDAD

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]
[REDACTED]

Dichas actividades se ubican dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Vertice	Latitud Norte	Longitud W
1	[REDACTED]	

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

000090

2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]

Eliminado: Catorce renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Lo anterior se robustece con lo observado al momento de la visita de inspección, lo cual quedó asentado a fojas dos, tres, cuatro, cinco y seis del acta de inspección número FO-00006-2023, levantada en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mismas que se reproducen textualmente:

"La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 14 fracción XI, 65 fracción II, 68 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 132, 133, 138, 139, 140, 141, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 154, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil veinte, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de Por lo que tratándose de este caso, se verificará lo siguiente:

a) Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remoción total o parcial de vegetación forestal nativa en el Predio Rustico Fracción del Rancho denominado Pozo Blanco con ubicación en las siguientes Coordenadas Geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoción total o parcial de vegetación forestal, verificar si cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y en caso de contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar la verificación de los términos de la misma.

c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por los Terrenos de este Predio por las coordenadas de referencia anteriormente citadas, accediendo él mismo gentil y voluntariamente, para así poder realizar la verificación de los anteriores puntos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe respecto a:

- a) Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remoción total o parcial de vegetación forestal nativa en el Predio Rustico Fracción del Rancho denominado Pozo Blanco con ubicación en las siguientes Coordenadas Geográficas de referencia [REDACTED]
[REDACTED] y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

Al respecto durante el recorrido de campo realizado a pie y en vehículo oficial por los Terrenos de este Predio se observa que se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, lo cual se observa que ocurrió hace algunos meses atrás de acuerdo a los residuos deshidratados y semienterrados que aún se encuentran en las orillas de dicha actividad.

Así mismo durante el recorrido de campo se observó que dicha superficie intervenida por las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal para la apertura del trazo de calle se encuentra dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] tomada con apoyo del Receptor Garmin GPS map 76CSx y cinta métrica de PVC dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Vertice	Latitud Norte	Longitud W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000091

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

- b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoción total o parcial de vegetación forestal, verificar si cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y en caso de contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar la verificación de los términos de la misma.

Al respecto, dado que durante el recorrido se observa que se han realizado actividades que implicaron la remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, a continuación se le solicita al visitado que exhiba la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y al respecto el visitado por el momento No exhibe ninguna documentación por lo que al momento no es posible verificar el cumplimiento de términos de autorización alguna.

- c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente se observa que existe la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente al haberse realizado el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas con apoyo de maquinaria para lo que actualmente corresponde a un trazo de calle con camellón central dentro del cual ocurrido el derribo de dicha vegetación forestal al realizarse el despalme y nivelación de terreno para el trazo de dicha calle. Al realizar el recorrido por la superficie total de este trazo de calle se observan aun indicios de la vegetación forestal que resultó afectada en la orillas del mismo, tales indicios corresponden a partes de raíces y tallos que se encuentran semienterrados y secos de la vegetación forestal removida por el tiempo transcurrido a la fecha actual.

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Estos indicios observados de la vegetación forestal afectada corresponden en su mayor parte al estrato herbáceo de la especie Garruño (*Mimosa sp.*) y en menor grado al estrato arbustivo de las especies (*Prosopis sp.*), Huizaches (*Acacia sp.*), Nopal y Cardenche (*Opuntia sp.*), así como herbáceas y pastos nativos, aunque se observaron daños al estrato de arbolado adulto.

Las **causas directas e indirectas** de dichas actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas se debieron a la apertura de lo que actualmente corresponde a un trazo de calle con camellón central dentro del cual ocurrido el derribo de dicha vegetación forestal al realizarse el despalme y nivelación de terreno.

Respecto al **estado base** del sitio inspeccionado, se observa que la superficie en la que se realizó dicha actividad de despalme y trazo de calle previamente al derribo y remoción de vegetación forestal corresponde al tipo de vegetación forestal del tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas considerando que se tiene a la vista que en las áreas naturales y terrenos forestales contiguos a este trazo de calle presentan su cubierta de vegetación forestal inalterada correspondiente al mismo Matorral Xerófilo de zonas áridas.

Respecto a la **cuantificación ambiental** de estos impactos, estas actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas se observa que se realizaron dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] m² para la apertura de dicho trazo de calle con camellón central con apoyo de maquinaria, dicho trazo presenta una superficie de aproximadamente [REDACTED] de anchura por [REDACTED] metros [REDACTED] de longitud con una curva intermedia y en cuyo camellón central presenta palmeras y cedros de ornato cultivados en forma lineal a lo largo de dicho trazo de camellón central, sin observarse daños en las áreas y terrenos contiguos a este trazo de calle el cual permanece con terreno natural y sin pavimentación ni obras complementarias.

Así mismo durante el recorrido de campo se observó que dicha superficie intervenida por las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal para la apertura del trazo de calle se encuentra dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] tomada con apoyo del Receptor Garmin GPS map 76CSx y cinta métrica de PVC dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Vertice	Latitud Norte	Longitud W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000092

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto al método utilizado, dicha cuantificación ambiental de estos impactos se realizó mediante caminamiento y levantamiento de superficie por el contorno limítrofe total de dicha superficie afectada y con la medición de longitud y anchura de dicho trazo de calle con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx y cinta métrica de PVC, y así mismo mediante la observación directa e identificación taxonómica de las especies forestales afectadas.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales; actualmente se observan que las actividades de derribo y remoción de vegetación forestal ya no han continuado dado que al momento no se observa las actividades en dicho trazo de calle se encuentran suspendidas desde hace meses atrás ya que tampoco se observa presencia de personal ni maquinaria de ningún tipo en dicho predio el cual se observa así mismo despoblado y solitario, aunque este se encuentra delimitado con cerca de alambre de púas.

Así mismo durante el recorrido realizado, a la fecha actual ya no se observó material resultante de la vegetación forestal afectada que pudiese ser susceptible de medición y aseguramiento físico precautorio dado que los indicios y residuos de la vegetación forestal afectada actualmente se encuentran semienterrados, secos y en avanzado proceso de degradación.

Por lo anterior, y una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a continuación se procede a realizar la Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el respectivo Sello de Clausura en el acceso principal a este trazo de calle, colocándose el Sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23 / 001." (Sic)

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0427/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se otorgó a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que le fue notificado al implicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por lo que dicho plazo corrió del veinticuatro de julio al once de agosto de dos mil veintitrés, siendo

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

inhábiles los días 29 y 30 de julio así como los días 05 y 06 de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento administrativo los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número FO-00006-2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se colige que su escrito FUE PRESENTADO EN TIEMPO.

Por lo que en dichos ocurcos la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizará el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000093

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal.
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

Que mediante el escrito de comparecencia, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, los C.C. [REDACTED] hicieron las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento, siendo las siguientes:

"(...)"

El objetivo por el cual se realizó el acto de remoción de vegetación de aproximadamente [REDACTED] fue con el propósito de realizar la venta de algunos terrenos de nuestra propiedad para poder sustentar

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

nuestros estudios, ya que nosotros en copropiedad actualmente, no ejercemos ninguna profesión y no desarrollamos ningún trabajo, ya que estamos cursando nuestros estudios universitarios. Por lo cual se vuelve complicada la situación económica por la gran inversión que se necesita realizar en una carrera universitaria, por ese motivo acudimos a buscar la venta de estos terrenos con el fin de poder pagar lo que se vaya necesitando por parte de nuestros estudios. [REDACTED] quien cursa el octavo semestre de la carrera Médico Cirujano Integral en la [REDACTED]
[REDACTED] quien cursa actualmente el quinto cuatrimestre de la carrera Contabilidad Pública en la [REDACTED]
[REDACTED] quien cursa actualmente el tercer semestre de la carrera Médico Cirujano en la [REDACTED]

En primera instancia queremos aclarar que en ningún momento se removió vegetación viva o vegetación en crecimiento, ya que lo que buscamos siempre es preservar el detalle que la naturaleza brinda, en este caso nosotros al realizar un camino el cual se menciona que "removimos vegetación", lo que tratamos de hacer fue evadir cada árbol que se encontrara en el camino, haciendo que el camino sea irregular ya que buscamos rodear cada árbol y vegetación viva para que siga preservándose. Lo que podemos decir que fue removido para la actividad empleada fue la remoción de maleza.

El "camino" mencionado anteriormente, se realizó con el objetivo de poder tener acceso a los terrenos que se encuentran en esa zona, ya que como se explicó en su momento, es con el objeto de poder realizar la venta de algunos terrenos para poder sustentar nuestros estudios.

Dicho y explicado todo lo anterior y lo mencionado en el expediente, buscamos su comprensión en lo siguiente.

1. En caso de imponer una sanción económica, tengan la consideración de que no contamos con una gran cantidad de recursos monetarios ya que nuestros estudios demandan un gran gasto económico, principalmente considerando que somos tres copropietarios los cuales por igual nos encontramos estudiando nuestra carrera universitaria y nuestro único ingreso es el que logremos mediante la venta de esos terrenos. De esta forma pedimos su comprensión con el debido respeto para que nos apoyen brindando una buena resolución a este tema expuesto en el expediente.
2. Aceptamos y estamos completamente de acuerdo en reparar el daño, causado y cumplir con la normatividad establecida por la ley de cambiar el uso de suelo para poder así cumplir con todos los requerimiento exigidos por la procuraduría federal de protección al ambiente, con el fin de brindar un mayor espacio natural y adecuado para el desarrollo del medio ambiente." (Sic)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

00094

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En cuanto a las anteriores manifestaciones, estas son tomadas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, en el sentido de que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] indica que el objetivo por el cual se realizó la remoción de vegetación de aproximadamente 8.800 m², fue con el propósito de realizar la venta de algunos terrenos de su propiedad para poder sustentar sus estudio, así como que el camino y/o brecha se realizó con el objetivo de poder tener acceso a los terrenos que se encuentran en esa zona, siendo el caso que de lo asentado en el acta de inspección número FO-00006-2023, levantada el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que se observó que se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] metros cuadrados), para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] que implicaron la remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] realizado el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas afectándose así especies de vegetación forestal de los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo correspondientes a Mezquites (Prosopis sp.), Huizaches (Acacia sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), Nopal (Opuntia sp.), Palo blanco (Forestiera sp.), Garruño (Mimosa sp.), así como herbáceas y pastos nativos.

De lo anterior se desprende que se trata de un terreno forestal con vegetación correspondiente a vegetación forestal del tipo matorral xerófilo, siendo el caso que para realizar dichas actividades los CC. [REDACTED]

[REDACTED] debía contar previo a las mismas con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, por ser esta Secretaría la autoridad competente en lo que hace a la materia forestal, siendo el caso que al momento de la visita de inspección de referencia la inspeccionada no exhibió la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, desprendiéndose de todo lo anterior que contrario a las manifestaciones de referencia, si hubo afectación al ambiente al realizar las actividades ya descritas.

En mérito de lo anterior, es dable mencionar que para que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] se debió establecer inicialmente que el predio en donde se llevaron actividades de cambio de uso de suelo se trataba de un **terreno forestal**, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, observaron que el sitio inspeccionado se trataba de un terreno forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas con vegetación principalmente de especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.) Mezquites (Prosopis sp.), Huizaches (Acacia sp.), Nopal y Cardenche (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos nativos,

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción LXXI, que los terrenos forestales son aquellos que están cubiertos por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora bien, tratándose de actividades que impliquen la remoción parcial de vegetación, se debe verificar si el propietario del predio cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo acorde a lo dispuesto por los artículos 54, 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar, por excepción, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizar inspecciones en materia forestal, decretar diversas medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

Por su parte la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I, 93, 94, 96 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139, 141, 143, 144 y 145 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000095

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes,
las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá
acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los
términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos
Indígenas.

Artículo 94. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 96. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los
informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la
presente Ley.

Artículo 98. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que
realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se
lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca
hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el
Reglamento.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado
presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo
menos, lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada
conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

JR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;

III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 141. Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Descripción del o los usos que se pretanden dar al terreno;

II. Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;

III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;

IV. Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000096

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

VI. Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;

VII. Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;

VIII. Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;

IX. Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;

X. Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;

XI. Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;

XII. Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;

XIII. Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;

XIV. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas.

La propuesta de programa a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el Plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los períodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Para efectos de lo previsto en la fracción XIV del presente artículo, los interesados identificarán los criterios de los programas de ordenamiento ecológico que emitan las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, atendiendo al uso que se pretende dar al Terreno forestal.

Artículo 143. La Secretaría o, en su caso la ASEA, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 140, segundo párrafo, resolverá las solicitudes de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, conforme al procedimiento siguiente:

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

17

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría o la ASEA enviarán copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. En caso de no emitir dicha opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción.

En las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, la Secretaría o la ASEA deberán dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién este designe y por el personal autorizado por la Secretaría o la ASEA para la realización de la visita, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el Cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría o la ASEA haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Cuando en cualquier estado del procedimiento previsto en el presente artículo, se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, la Secretaría o la ASEA lo pondrán en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 144. La Secretaría o la ASEA determinarán el monto económico de Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de este Reglamento y notificará al solicitante para que realice el Depósito respectivo ante el Fondo, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos dicha notificación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000097

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Una vez que el solicitante haya comprobado que realizó el Depósito a que se refiere el párrafo anterior, mediante copia simple de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia electrónica, la Secretaría o la ASEA, expedirán la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, esta se entenderá concedida. La solicitud de autorización será negada en caso de que el interesado no acredite ante la Secretaría o la ASEA haber realizado el Depósito en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 145. La autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las Materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría o la ASEA asignarán el Código de identificación y lo informarán al particular en el mismo oficio de autorización del Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales.

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precisando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa de acuerdo a las características que presenta el predio cuenta con vegetación forestal que está representada por especies de estrato bajo o herbáceo, estrato arbustivo y estrato arbóreo tales como Mezquites (*Prosopis sp.*), Huizaches (*Acacia sp.*),

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

19

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Palo blanco (*Forestiera* sp.), Garruño (*Mimosa* sp.), así como herbáceas y pastos nativos, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 fracción LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se define vegetación forestal como el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal. (Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley en cita), que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro uso no forestal, se realizó un cambio de uso de suelo, según lo estipula el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarnos o inducirlos a actividades no forestales;

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000098

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Círculo, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGА LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada la cual ocupa una superficie de aproximadamente [REDACTED] tomada con apoyo del Receptor Garmin GPS map 76CSx y cinta métrica de PVC dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Vertice	Latitud Norte	Longitud W
1	[REDACTED]	
2	[REDACTED]	
3	[REDACTED]	

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]

En el que se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Mezquites (Prosopis sp.), Huizaches (Acacia sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), Nopal (Opuntia sp.), Palo blanco (Forestiera sp.), Garruño (Mimosa sp.), así como herbáceas y pastos nativos, deriva de la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rústico fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I, 93, 94, 96 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139, 141, 143, 144 y 145 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales que han sido transcritos.

Bajo ese orden de ideas y como se ha establecido en la presente resolución al momento de la visita de inspección no se presentó la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y lo más importante es que los inspeccionados no ofrecieron documentales o bien medios de prueba idóneos para acreditar haber tramitado la autorización de cambio de uso de suelo, en consecuencia **no se subsana ni se desvirtúa** la irregularidad en estudio.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número FO-00006-2023, levantada el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Aguascalientes, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número FO-00006-2023, levantada el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000099

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

*correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento
de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"*

En conclusión, esta autoridad determina que, la inspeccionada **contravino** a lo establecido en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de lo anterior, la irregularidad en estudio quedó plenamente acreditada, pues no fue subsanada ni desvirtuada por el particular.

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el emplazamiento, consistente en contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

no ha sido

desvirtuada pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la acción y medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/8.5/2C.27.2/0427/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

En cuanto a la medida de seguridad y acción que les fue impuesta a los C.C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0427/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que los inspeccionados no dieron cumplimiento a la acción ordenada consistente en:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000100

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dieciocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

1. Los C.C. [REDACTED] deberán presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, que se realizaron en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] en el [REDACTED] Plazo para su cumplimiento, 10 (diez) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] no presentaron ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, que se realizaron en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, esta autoridad tiene por no cumplida la acción.

Asimismo, en cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta a los C.C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0427/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que los inspeccionados no dieron cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

1. Los C.C. [REDACTED] deberán presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rural fracción del Rancho

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Veintidos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED]; Plazo para su cumplimiento, 10 (diez) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] no exhibieron alguna documental con la cual acreditaron contar con la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que han quedado detalladas anteriormente y que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el predio ubicado en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

De igual manera, respecto de la siguiente medida de urgente aplicación:

1. Deberá llevar a cabo la **suspensión de las actividades** descritas en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, que se realizan dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] en el [REDACTED] Plazo para su cumplimiento, 1 (un) día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tampoco dio cumplimiento a la misma, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] no informaron por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, haber llevado a cabo la suspensión de las actividades descritas anteriormente, que se realizan en el predio ubicado en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000101

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, los CC. [REDACTED]

cometieron la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

FRACCIÓN VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente:

VII Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por los CC. [REDACTED]

a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva del hecho de que hubo un cambio de uso del suelo de un terreno forestal sin autorización, derivado de la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rústico fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] todo ello sin contar con la

Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, lo que SE CONSIDERA GRAVE, considerando que mediante los cambios de uso del suelo y el crecimiento de las zonas urbanas, se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, provocando la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a las obras realizadas que modificaron drásticamente su hábitat.

La gravedad también estriba en el hecho de que se llevaron a cabo las actividades descritas sin autorización, misma en la que se hubieran previsto aspectos físicos y biológicos en donde se ubica el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que estaría destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo, plazo y forma de ejecución del mismo, medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo y la justificación técnica, económica y social que motivara la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, y con toda esta información, la autoridad competente autorizara las obras y actividades propuestas en el predio de conocimiento, por

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



10100
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

considerar que no se comprometería la biodiversidad, que se favorecerían las acciones tendientes a evitar la erosión de los suelos, que se atendería lo relativo al deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se proponen serían más productivos a largo plazo (Artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), situación que no fue posible por causas imputables al inspeccionado, quien realizó las actividades sin la autorización correspondiente, derivando todo en un daño al ecosistema forestal en el que está incluido el multicitado predio y sus alrededores, por alterar en particular a esa unidad funcional básica en el que interactuaban recursos forestales pero que por causas imputables al inspeccionado, quien realizó su derribo y remoción, sin dar oportunidad a la autoridad competente para la aplicación de medidas de prevención, mitigación y restauración, alterándose el ambiente a partir de su remoción.

Asimismo, implica una pérdida de terrenos forestales y/o preferentemente forestales, lo cual tiene serias consecuencias en las funciones del mismo, removiéndose nutrientes y materia orgánica, reduciéndose además la profundidad del enraizamiento de las plantas y árboles existentes antes de la realización de dichas actividades y disminuyéndose la capacidad de retención de líquidos. Los principales impactos radican en la sedimentación en lagos, ríos y laguna, disminución en la captación de agua y recarga de mantos acuíferos, inundaciones, pérdida paulatina en la fertilidad en los suelos, sin mencionar los impactos negativos en la biodiversidad que se desarrolla en los mismos. Se debe considerar que dichos terrenos forestales juegan un papel fundamental en todos los procesos ecosistémicos, debido a las funciones que realizan y los servicios que proporcionan, recordando que su regeneración es muy lenta, por lo que resulta difícil recuperarlos o mejorar sus propiedades debido al deterioro al que fueron sometidos, siendo que los árboles y otras plantas o tipos de vegetación son un factor importante en la creación de un nuevo suelo, ya que cuando caen sus hojas y la vegetación deteriora se regeneran, propiciando un suelo más sano. Por lo anterior, no puede llevarse a cabo las funciones de regulación directamente relacionadas con el mismo, disminuyendo la capacidad del ecosistema de producir sus propios bienes y servicios ambientales, tanto en la producción de alimentos como en la captación de CO₂, provocando daños a la biodiversidad al no disminuir los gases de efecto invernadero.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000102

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO,

REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

31

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Asimismo, se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: (158 FRACCIÓN I)

El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultado Segundo de esta resolución administrativa, las actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM [REDACTED])

[REDACTED] en esta situación resulta claro que existió efectivamente la generación de un daño en perjuicio del ambiente, pues se removió y derribó vegetación forestal, y es claro que cualquier modificación altera esa interacción, pues se afectó un terreno forestal, el que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: (158 FRACCIÓN II)

El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica, al no efectuar trámite alguno para obtener la autorización de cambio de uso del suelo; no erogó en el pago de un prestador de servicios para la elaboración del Estudio Técnico Justificativo correspondiente, costo por la recepción, evaluación y dictaminaría de dicho Estudio, ni en el depósito ante el Fondo a que se refiere Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Como puede verse, considerando simplemente estos gastos, el hecho de no haberlos realizado le representan al inspeccionado un beneficio importante, sin embargo, hay que considerar que tampoco tuvo desembolso por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por el cambio de uso del suelo en cuestión, dictados por la autoridad competente, ni erogó para realizar las medidas de mitigación que le pudieran haber sido ordenadas para reducir los riesgos ambientales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000103

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Once renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: (158 FRACCIÓN III)

Es responsabilidad de los quienes realizan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso del Suelo, por lo que se considera una falta intencional, ya que fue omiso en tramitar la autorización prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anterior a realizar las actividades.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: (158 FRACCIÓN IV)

El inspeccionado es la directamente responsable de las acciones realizadas en una superficie de aproximadamente Ocho [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, que implicaron la remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo.

Asimismo, conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] vertió diversas manifestaciones mediante escrito con fecha de presentación de t primero de agosto de dos mil veintitrés, en el cual se hicieron las siguientes:

"...

El objetivo por el cual se realizó el acto de remoción de vegetación de aproximadamente 8.800 m², fue con el propósito de realizar la venta de algunos terrenos de nuestra propiedad para poder sustentar nuestros estudios, ya que nosotros en copropiedad actualmente, no ejercemos ninguna profesión y no desarrollamos ningún trabajo, ya que estamos cursando nuestros estudios universitarios. Por lo cual se vuelve complicada la situación económica por la gran inversión que se necesita realizar en una carrera universitaria, por ese motivo acudimos a buscar la venta de estos terrenos con el fin de poder pagar lo que se vaya necesitando por parte de nuestros estudios. [REDACTED] quien cursa el octavo semestre de la carrera [REDACTED] quien cursa actualmente el quinto cuatrimestre de la carrera [REDACTED] quien cursa actualmente el tercer semestre de la carrera [REDACTED]

En primera instancia queremos aclarar que en ningún momento se removió vegetación viva o vegetación en crecimiento, ya que lo que buscamos siempre es preservar el detalle que la

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

naturaleza brinda, en este caso nosotros al realizar un camino el cual se menciona que "removimos vegetación", lo que tratamos de hacer fue evadir cada árbol que se encontrara en el camino, haciendo que el camino sea irregular ya que buscamos rodear cada árbol y vegetación viva para que siga preservándose. Lo que podemos decir que fue removido para la actividad empleada fue la remoción de maleza.

El "camino" mencionado anteriormente, se realizó con el objetivo de poder tener acceso a los terrenos que se encuentran en esa zona, ya que como se explicó en su momento, es con el objeto de poder realizar la venta de algunos terrenos para poder sustentar nuestros estudios.

Por lo que dichas manifestaciones, son tomadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa en su contra, así como del grado de participación directa que tuvo en la comisión de la infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: (158 FRACCIÓN V)

En cuanto a las condiciones económicas de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] tuvo la oportunidad de ofrecer los elementos para advertir su verdadera situación financiera, es decir, debió aportar pruebas que acrediten su capacidad económica por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad debe de considerar la totalidad de las constancias que obran en autos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

000104

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente:
Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza.
Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Finalmente, es importante destacar que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que acreditaran cuál es su capacidad económica, y en que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos, en relación con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para establecer la situación económica de la inspeccionada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.118 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009,
página 1560

Tipo: Aislada

**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS
CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA
ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE
ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.**

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

000105

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora
respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.

Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario:
Milton Kevin Montes Cárdenas.

No se omite mencionar que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] mediante el escrito de comparecencia presentado en fecha primero de agosto
de dos mil veintitrés, señalaron lo siguiente:

"El objetivo por el cual se realizó el acto de remoción de vegetación de aproximadamente [REDACTED]
con el propósito de realizar la venta de algunos terrenos de nuestra propiedad para poder sustentar
nuestros estudios, ya que nosotros en copropiedad actualmente, no ejercemos ninguna profesión y
no desarrollamos ningún trabajo, ya que estamos cursando nuestros estudios universitarios. Por lo
cuál se vuelve complicada la situación económica por la gran inversión que se necesita realizar en
una carrera universitaria, por ese motivo acudimos a buscar la venta de estos terrenos con el fin de
poder pagar lo que se vaya necesitando por parte de nuestros estudios. [REDACTED]

[REDACTED] quien cursa el octavo semestre de la carrera [REDACTED]

quien cursa [REDACTED]

actualmente el quinto cuatrimestre de la carrera [REDACTED]

quien cursa [REDACTED]

actualmente el tercer semestre de la carrera [REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

Lo resaltado es propio.

Manifestaciones que si bien no fueron acreditados mediante pruebas o bien documentales que acrediten su dicho, esta autoridad tomará en consideración las manifestaciones expuestas al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

F) LA REINCIDENCIA: (158 FRACCIÓN VI)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los CC. [REDACTED]

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

37

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

VIII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, respecto del artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme al artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.”¹

“FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”²

“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”³

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en

¹ Tesis: VI.3o A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Septima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23
00/100

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a los CC. [REDACTED]

la siguiente sanción administrativa:

1. Por actualizar la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, al contravenir lo establecido en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rústico fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, considerando que la infracción fue grave, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, el beneficio directamente obtenido, el carácter intencional, que cuenta con la condición económica, social cultural para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de \$62,244.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 (SEISCIENTOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.); conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de ciento cincuenta (150) a treinta mil (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por actualizar la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por contravenir lo establecido en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] la sanción consistente en la Clausura Total Temporal de las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales que se realizaron en el predio rústico fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] la cual quedó documentada a foja número seis del acta de inspección en comento, a través del sello de clausura con folio PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23/001, colocado en el acceso principal al trazo de la calle, en virtud de no dar cumplimiento a la acción que fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0427/2023 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, toda vez que ha quedado acreditado que la inspeccionada no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallarán en el considerando siguiente.

Se ordena girar oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental con la finalidad de que se constituya personal para verificar el estado que guarda el sello de clausura que se impuso en el sitio inspeccionado.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

40

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

000107

"Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil
cinco."

"Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

42

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
que tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."

IX.- Se hace del conocimiento a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado las actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] cuadrados), para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por los gobiernos participantes reunidos del 3 al 14 de junio de 1992, con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, integra los derechos y las obligaciones para los Estados en materia ambiental, así como la conveniencia mundial de conjugar esfuerzos para alcanzar un desarrollo sustentable global, mismo que prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



301000
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, por lo que cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente y a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la clausura total temporal, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

- 1) En virtud de que las actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; los CC. [REDACTED]

[REDACTED] deberán llevar a cabo la reparación total del sitio afectado, en el predio rural fracción del Rancho denominado Pozo Blanco con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]
[REDACTED] a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 2) Los CC. [REDACTED]

[REDACTED] deberán llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio rural fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

000/09

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del sitio inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

X.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental.

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

45

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

46

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

000110

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

R E S U E L V E

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

PRIMERO. Por actualizar la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, al contravenir lo establecido en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de la vegetación forestal correspondiente al tipo Matorral Xerófilo de zonas áridas, dentro de una superficie de aproximadamente [REDACTED] para la apertura de un trazo de calle con camellón central, en el predio rústico fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, considerando que la infracción fue grave, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, el beneficio directamente obtenido, el carácter intencional, que cuenta con la condición económica, social cultural para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de \$62,244.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 (SEISCIENTOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.); conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de ciento cincuenta (150) a treinta mil (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por actualizar la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por contravenir lo establecido en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a los CC. [REDACTED]

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

47

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

GABRIEL NAVARRO DELGADO, la sanción consistente en la Clausura Total Temporal de las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales que se realizaron en el predio rústico fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia (DATUM

[REDACTED] la cual quedó documentada a foja número seis del acta de inspección en comento, a través del sello de clausura con folio PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23/001, colocado en el acceso principal al trazo de la calle, en virtud de no dar cumplimiento a la acción que fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0427/2023 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, toda vez que ha quedado acreditado que la inspeccionada no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallarán en el considerando siguiente.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a fin de que se lleve a cabo la revisión física del sello de clausura con folio número PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23/001, colocado en el acceso principal de la apertura del trazo de calle, en el predio rústico fracción del Rancho denominado [REDACTED] con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas de referencia

[REDACTED] así como se realicen visitas de verificación periódicas del estado de conservación de los sellos, toda vez que para el caso en que se detecten daños, menoscabos o perjuicios en los sellos de clausura, el inspeccionado podrá incurrir en las penas previstas y sancionadas por los artículos 187 y 188 del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a los CC. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando IX de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibidos que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 1º primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes haga efectiva la multa impuesta por la violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a fin de informarle sobre el contenido de la presente, anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes ubicada en AVENIDA JULIO DIAZ TORRE NÚMERO 110, CIUDAD INDUSTRIAL, CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0573/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en AVENIDA JULIO DIAZ TORRE NÚMERO 110, CIUDAD INDUSTRIAL, CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio que se desprende de autos
ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; CÚMPLASE.-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA

Monto de multa: \$62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) 50
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43